

Expediente N° 2/2025
Resolución N.º 144/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de mayo de 2025

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alzira

VISTA la reclamación número 2/2025, interpuesta por don [REDACTED], formulada contra la Ayuntamiento de Alzira y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 3 de enero de 2025, don [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/24618, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, acompañando una solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Alzira en fecha 10 de octubre de 2024, con nº de registro 2024032184, en la que solicitaba:

“1) Certificado de la elección de la presidencia y de la Junta Directiva (Requerido) de la Asociación de Alumnos del Centro Educativo Enric Valor de Alzira para estar inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones de Alzira, o en su caso la NO inscripción EN EL Registro Municipal de Asociaciones, en dichos años expuestos, entre 2022/2023 a la actualidad 2024/2025.

2) Registro Municipal de Asociaciones:

El Justificante de su inscripción de la "Asociación de Alumnos" en el registro General de Asociaciones. Que ésta debe aportar al registro de asociaciones del Ayuntamiento.

Todo lo expuesto por Ley de transparencia de la Comunidad Valenciana. Como forma preferente de notificación de forma telemática”

Segundo. - En fecha 13 de enero de 2025, y dado que el escrito presentado carece de determinados requisitos esenciales para la tramitación del expediente, por parte de este Consejo se requiere al reclamante, por vía telemática para que aporte la siguiente documentación:

- Formulario de reclamación, donde se concrete el motivo de la misma, ya que el documento presentado como reclamación no es tal, sino que es nuevamente la solicitud.
- Resolución, en su caso, dictada por la administración reclamada en respuesta a su solicitud de acceso.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría

por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Este escrito fue recibido por el reclamante el día 14 de enero de 2025, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

En respuesta al mismo, en fecha 29 de enero de 2025 se recibe en el Consejo correo electrónico del reclamante en el que manifiesta incluir el archivo que faltó añadir para completar su solicitud, no existiendo notificación/resolución por parte del Ayuntamiento de Alzira.

No obstante, y vista la documentación que adjunta, por parte de este Consejo se observa que el archivo que aporta es nuevamente la solicitud ya presentada en su reclamación inicial, pero no el “Formulario de reclamación, donde se concrete el motivo de la misma, ya que el documento presentado como reclamación no es tal, sino que es nuevamente la solicitud” requerido.

Así, y en contestación a su mail, por parte del Consejo se le remite respuesta por el mismo medio, en fecha 31 de enero, indicándole que *“la documentación presentada no es la que se le estaba requiriendo en el escrito de subsanación, ya que se le solicitaba el formulario de reclamación ante el Consell Valencià de Transparència y vuelve a presentar la solicitud de información pública que presentó en el Ayuntamiento de Alzira, por lo que no está especificando lo que realmente reclama.*

Por ello, adjuntamos el formulario de Reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en formato pdf, para que una vez cumplimentado y detallando lo que se está reclamando, y una vez firmado lo haga llegar a este consejo 5c5b2ec7-b0cc-4584-9306-c05ffecece64

Puede obtener más información en la web del Consell Valencià de Transparència en el apartado “COMO RECLAMAR” [Presentación - Generalitat Valenciana](#)

Si tiene alguna duda no dude en ponerse en contacto con nosotros en el tlf 961 922 261”

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta del reclamante.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (LTBGCV) establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a

aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Cuarto. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Quinto. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento fue puesto a su disposición con fecha 14 de enero de 2025, habiendo accedido a su contenido ese mismo día, y en fecha 29 de enero de 2025 se recibe en el Consejo correo electrónico del reclamante adjuntando documentación pero no la que se requería, por lo que este órgano de garantía entiende que la solicitud no ha sido subsanada en forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de don [REDACTED] a su reclamación de fecha 3 de enero de 2025, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas en forma las deficiencias de la solicitud.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**